

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 256.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales en 12 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—«Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instrucción expedida en 31 de mayo de 1835, para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 3.º de la citada Instrucción, como en cuanto á la aplicación que deben tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigación, llegue á incautarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instrucción:

»Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año.

»Considerando que la presentación de muchas relaciones de los bienes á que se contra la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de dárlas, de no comprenderles á aquella disposición, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algún caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia ó instrucción pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la protección y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, acción ó derecho, cuya existencia constase á la administración por datos ó documentos que obrasen á su disposición, no se cometió una verdadera ocultación, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la acción de los investigadores:

»Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administración, los denunciadores no adquirirían derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primordialmente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el artículo 79 de la Instrucción de 31 de mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirven para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desple-

gados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneración:

»Considerando que esta remuneración debe ser tal como la fijó la Instrucción, cuando se denunció ó compruebe la detentación que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiera la ley:

»Considerando que la incautación de los bienes prevenida por el artículo 81 de la Instrucción de 31 de mayo no supone su adjudicación al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentación ó ocultación de bienes y la imposición de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolución que pueda inferirles perjuicio.

»Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razón se venían estos privados de la remuneración correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Real (q. D. g.), en vista de lo propuesto por esa Dirección, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaración á la Instrucción de 31 de mayo de 1835, lo siguiente:

»Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instrucción de 31 de mayo de 1835, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instrucción, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

»Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los arts. 32 al 36 de la mencionada Instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial; en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

»Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en art. 81 de la Instrucción, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el

misma artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores recibieron solo el 5 por 100.

«Art. 4.º En los expedientes de investigación que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instrucción antes citada el día que se publique en la Gaceta de Madrid la presente Real orden, ningún abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen después de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halla probada la detención de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará también si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algún premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

«Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

«Art. 6.º Se concede un plazo improrrogable de 60 días, á contar desde la fecha en que está Real orden se publique en la Gaceta de Madrid, á todos las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1865 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instrucción de 31 del expresado mes de mayo.

«Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten ó denuncien. Esta denuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

«Art. 8.º Transcurridos los 60 días, se espandrá al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo.

«Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 días, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amilaramientos ú otros documentos oficiales.

«Art. 10.º Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les imponen en la Instrucción de 31 de mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden ó su autoridad.

«Art. 11.º La acción investigadora, suspendida por la regla 4.º de la Instrucción de 2 de enero último hasta que espirara el plazo prorrogado para la redención de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

«Art. 12.º Las penas en que incurrir los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes propios, además de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponde, según las leyes, si fuese cometido para la detención otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administra-

dor de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administración.

«En uno y otro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

«Art. 13.º El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

«En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

«Art. 14.º Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los valores de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

«Art. 15.º Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promovieron, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los Comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.º Los Gobernadores dispondrán de su conocimiento de lo que resulta de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á las que se consideren dueñas de los bienes detentados, ó á sus legítimas administradoras. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al sequestro, ó á los órdenes militares, se notifique como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.º Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó no hallaren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen los bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este á un individuo de su familia, y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.º Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.º Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.º Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á mas tardar.

7.º La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

«Si la Dirección ó la Asesoría creyese necesario ampliar

mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

»8.ª La declaración de la Junta superior de Ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entabla en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

»9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor Fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

»Art. 16.ª Declarada por la Junta la detención ó ocultación de los bienes, se inculcará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á Beneficencia ó Instrucción pública, se entregarán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.

»Art. 17.ª El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se carpeta en cuenta á las corporaciones respectivas, dándoles aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

»Art. 18.ª Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente este Real orden por medio de los *Boletines* oficiales, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la debida mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la Administración de los bienes comprendidos en la ley de 1.ª de mayo de 1835. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y también remitirán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se circulará el presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia los Alcaldes constitucionales darán á este ejemplar del *Boletín oficial* toda la posible publicidad, previniendo en conocimiento de sus administrados por medio del correspondiente bando la anterior Real disposición, dando de este medio su acostumbrado, y dando en dando lectura por tres días festivos consecutivos en público congreso y encargado á los pedáneos que tambien lo verifiquen en aquellas poblaciones que dependan de su municipio, sin perjuicio de hacerlo particular y directamente á los Ayuntamientos, administradores, patronos ó encargados de cualquier establecimiento de instrucción ó beneficencia que exista en su jurisdicción, para que nadie alegue ignorancia; dándose parte del recibo del presente *Boletín* inmediatamente que llegue á sus manos y de hallarse cumplimentada esta circular, pasadas 15 días, en el concepto que expusiere á los contraventores la responsabilidad en que incurran los que así no lo practicaren. Leon Junio 18 de 1855.—Patrio de Azórate.

## Núm. 257.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y con objeto de dar aplicación á las disposiciones de la ley de 23 de Mayo próximo pasado, se me ha dirigido en 20 del mismo la siguiente instrucción.

«En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecución de la misma; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer en siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

- El Gobernador, presidente.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos del Ayuntamiento.
- Dos Jefes ó Oficiales de la Milicia Nacional,

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reúnan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores Junta creada á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados, la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la acción, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificación de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificación que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 días harán insertar en los *Boletines Oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, el tal, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolución, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 días el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se las dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictamen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañando los de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera su término.

10.º Al siguiente día de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11.º A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1835, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoración ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12.º La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobación en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones tan recias, correspondrán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Escosura.

Y he dispuesto se publique en el *Boletín oficial de la provincia* para su conocimiento y fines que convengan. Leon Junio 4 de 1855. —Patrio de Azórate.

Publicadas en el Boletín oficial del día 4 del actual y en el presente la ley sobre abono de años de servicio á los Milicianos Nacionales de 1823, é instruccion para llevarla á efecto, ha quedado instalada en 15 del corriente, bajo mi presidencia la Junta calificadora compuesta de los señores.

- Lic. D. Tomás Rodríguez Monroy. } Diputados provinciales.
- Lic. D. Máximo Fernandez. }
- D. Esteban Morán, M. N. de 1823 } Regidores del I. Ayunt.º
- D. Carlos Argüelles. }
- Lic. D. Pablo Flores 1.º Comandante de la Milicia Nacional.
- D. Sebastián Díez Miranda, 2.º id. id.

En su consecuencia, los que se consideren con derecho á los beneficios concedidos por la expresada ley, dirigirán sus instancias á S. M. la Reina (q. D. g.) dentro del plazo marcado en el artículo 1.º de la misma por mi conducto para dar cuenta de ellas á la Junta, y elevarlas al Gobierno, ateniéndose estrictamente, con referencia á los documentos justificativos que deben acompañar á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicha instruccion, debiendo tener entendido los Milicianos Nacionales que se hallen en el caso de la ley y que hayan prestado sus servicios, en la época á que se refiere la gracia, en otras provincias, que ante las juntas calificadoras de las mismas, y no en esta, aunque en ella tengan su actual residencia, es á las que deben dirigir sus solicitudes conforme á lo prevenido en el artículo 9.º Leon 18 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Brigos, vecino de Matallana, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 4 de Marzo último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por O. con arroyo de Regueras, M. tierras de Sancti-Esteban, P. con las carbabas y N. con la solana de Valdeaton, la cual designó con el nombre de *La Abundante*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Antonio Miranda, vecino de Vinago, residente en id., una solicitud por escrito con fecha 14 de Marzo último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola, lindero por S. tierra de Juan Gutierrez, M. prado de Artazuco, P. tierra de Javier Arias, vecino de Santa Lucia, y N. Llamarga de la Salguera, la cual designó con el nombre de *Reinosa*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda,

según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felix Velayos, vecino de esta ciudad, residente en id., una solicitud por escrito con fecha 6 de Marzo último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, lindero por O. M. con tierra de Domingo Garcia, vecino de Santa Lucia, N. y P. conegido de conrejo de dicho pueblo, y sitio llamado el valle y canto de los cepos, la cual designó con el nombre de *La Superior*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pablo Mifun, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 23 de Febrero de este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Ozonaga, Ayuntamiento de Matallana, lindero por E. con arroyo de Barcenillo, N. y S. terreno comun, y O. con camino del monte, la cual designó con el nombre de *La Familia*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Habiendo aprobado S. E. la Diputacion provincial en el presupuesto municipal de Rembitre, la cantidad de 1334 rs. para la dotacion de una maestra de niñas y la de 166 rs. por via de retribucion, se anuncia vacante esta plaza, facilitándose á la profesora casa para vivir.

Las aspirantes remitirán en el término de 30 dias sus solicitudes documentadas, y francas de porte á la secretaria de esta comision. Leon 6 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate, presidente.—Antonio Alvarez Reyero, secretario.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con las dotaciones que al margen se expresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren á las escuelas y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir. Oseja de Sajambre, ochocientos rs. pagados de fundacion particular, y 300 del presupuesto municipal. . . . . 1.100 Solle. . . . . 440

Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de esta Comision en el término de 30 dias. Leon 31 de Mayo de 1856.—Patricio de Azcárate, presidente.—Antonio Alvarez Reyero, secretario.